



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

DICTAMEN INFOLEJ 1753/LXIV

CIUDADANOS DIPUTADOS

A la Comisión de Seguridad y Justicia a cargo de los suscritos les fue turnada por acuerdo de la Asamblea para su estudio y dictamen el INFOLEJ 1753/LXIV razón por la cual emitimos el siguiente dictamen:

DICTAMINACIÓN

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 259 numeral 1 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para la dictaminación de la iniciativa materia de estudio se observó lo siguiente:

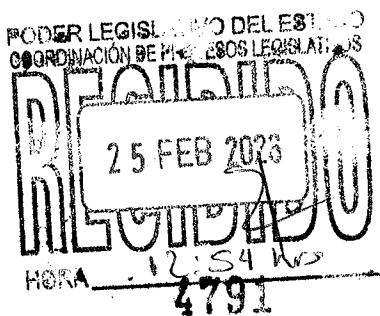
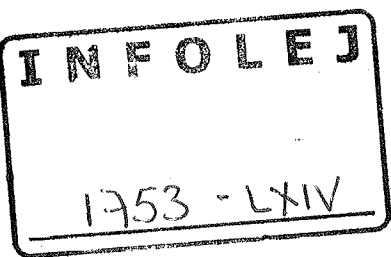
I. PRESENTACION Y TURNO

El dictamen versa sobre la iniciativa de ley con registro de INFOLEJ 1753/LXIV que propone reformar DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO.

La iniciativa que se dictamina fue presentada por el Diputado Isaías Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco y turnada por el pleno del Congreso del Estado en dicha sesión a la Comisión de Seguridad y Justicia para su dictaminación

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- **Reforma de octubre 2024** los artículos 3 fracción XV y XVIII, adicionando la fracción XXIV recorriendo las demás en su orden y 17, fracción II incisos f) y g), incorporando el inciso h); de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. - oct. 31 de 2024, sec. V. 29585/LXIII/24.
- **Reforma de marzo de 2023** el artículo 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.- Mar. 28 de 2023 sec. VII. 29163/LXIII/23.-
- **Nueva iniciativa en 2025** el 15 noviembre 2025, el Diputado Isaías Cortés Berumen presentó una iniciativa que propone reformar DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los motivos expuestos por el autor de la iniciativa registrada que se dictamina, cuyo texto completo puede ser consultado en el sitio indicado al pie de página¹, destacan las siguientes:

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entro en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código derogará automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, derogará en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino, además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años. Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias): Constitucional

Tesis: 20/234/2013 (100)

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de***



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia"

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES, REQUISITOS PARA QUE OPERE

Lo aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidas en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución a las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente, c) Esa omisión a vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por las Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos, votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décima Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos, votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos fiscales. 5. A de CV. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos, votó



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

con salvedades Margarita Beatriz Luno Ramos Ponente: José Fernando Franca Gonzalez Sains. Secretaria Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito 14 de noviembre de 2012. Cinto votos, votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A Valls Hernández. Secretario: Miguel Angel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente. José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (100). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en sus artículos 120, 133 y 135.

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

**LEY DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD PÚBLICA PARA
EL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 120. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al personal operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

La conducta que se le atribuye;

La sanción que en su caso podría ser impuesta;

El plazo que tiene para apersonarse al procedimiento, que será de cinco días hábiles;

Así como las pruebas que existen en su contra;

El derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor; y

Deberá señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados, incluyendo la resolución definitiva

Lo anterior con la finalidad de que se encuentre en posibilidades de ejercer su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento.

PROPUESTA

Artículo 120. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al personal operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

La conducta que se le atribuye;

La sanción que en su caso podría ser impuesta;

El plazo que tiene para apersonarse al procedimiento, que será de cinco días hábiles;

Así como las pruebas que existen en su contra;

El derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor; y

Deberá señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados, incluyendo la resolución definitiva.

Lo anterior con la finalidad de que se encuentre en posibilidades de ejercer su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

La prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere este artículo, será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta.

En el caso de no apersonarse dentro del término establecido para ello, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como realizar alegatos.

En el procedimiento no será admitida la prueba confesional a cargo de la autoridad mediante absolucón de posiciones, ni incidente alguno; la valoración de las pruebas será conforme al código supletorio del presente procedimiento.

En el caso de la prueba testimonial, cuando los testigos sean servidores públicos de la dependencia serán citados por la instancia que instruya el procedimiento; en el caso de que los testigos sean personas ajenas a la institución el oferente, deberá presentarlos el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia; en caso de no presentarlos se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de la prueba.

Será supletorio para el presente procedimiento el Código de

La prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere este artículo, será de un año a partir de la fecha en que se cometió la conducta.

En el caso de no apersonarse dentro del término establecido para ello, tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como realizar alegatos.

En el procedimiento no será admitida la prueba confesional a cargo de la autoridad mediante absolucón de posiciones, ni incidente alguno; la valoración de las pruebas será conforme al código supletorio del presente procedimiento.

En el caso de la prueba testimonial, cuando los testigos sean servidores públicos de la dependencia serán citados por la instancia que instruya el procedimiento; en el caso de que los 3 testigos sean personas ajenas a la institución el oferente, deberá presentarlos el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia; en caso de no presentarlos se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de la prueba.

Será supletorio para el presente procedimiento el **Código**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 133. El personal operativo, sujeto al presente procedimiento especial, actuará personalmente o por conducto de apoderado quien en todo caso deberá ser un abogado o licenciado en derecho con cédula profesional que lo acredite como tal para su legal defensa, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual será supletorio para el presente procedimiento.

Artículo 135. En el procedimiento especial serán admisibles todas las pruebas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, conducente de mismas que deberán ser desahogadas y valoradas conformidad con las reglas previstas en dicho ordenamiento.

Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 133. El personal operativo, sujeto al presente procedimiento especial, actuará personalmente o por conducto de apoderado quien en todo caso deberá ser un abogado o licenciado en derecho con cédula profesional que lo acredite como tal para su legal defensa, en los términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, el cual será supletorio para el presente procedimiento.

Artículo 135. En el procedimiento especial serán admisibles todas las pruebas que establece el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, mismas que deberán ser desahogadas valoradas en lo conducente de conformidad con las reglas previstas en dicho ordenamiento.

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: La presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.

c) RELEVANCIA PÚBLICA: La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: La presente iniciativa no genera ningún costo en su implementación.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 120, 133 Y 135 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

Artículo 120. [...]

a) a f) [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Será supletorio para el presente procedimiento el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 133. El personal operativo, sujeto al presente procedimiento especial, actuará personalmente o por conducto de apoderado quien en todo caso deberá ser un abogado o licenciado en derecho con cédula profesional que lo acredite como tal para su legal defensa, en los términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, el cual será supletorio para el presente procedimiento.

Artículo 135. En el procedimiento especial serán admisibles todas las pruebas que establece el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, mismas que deberán ser desahogadas y valoradas en lo conducente de conformidad con las reglas previstas en dicho ordenamiento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

PARTE CONSIDERATIVA

El análisis de la procedencia formal de la iniciativa.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

I. Que el autor de la iniciativa en estudio está facultado para presentar iniciativas de ley en materias de competencias estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política, 26, fracción XI, 27, párrafo 1, fracción I y 135, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. Que la iniciativa en estudio, reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 142.

1. Las iniciativas se presentan mediante escrito firmado por quien o quienes las formulen, y deben contener:

I. Exposición de motivos con los siguientes elementos:

a) Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa;

b) Análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal; y

c) Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan;

II. Artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente; y

III. Disposiciones transitorias. "

III. La Comisión de Seguridad y Justicia es competente para conocer de la iniciativas materia de dictamen, en conformidad de lo dispuesto por el numeral 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, numeral que a la letra dice:

"Artículo 98.

1. *Corresponde a la Comisión de Seguridad y Justicia, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*

I. *La legislación administrativa en su aspecto adjetivo;*

II. *La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público;*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

III. La legislación y estructuración de los entes en materia de seguridad, reinserción social y procuración de justicia;

IV. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;

V. Los planes, programas y políticas tendientes al fortalecimiento y a la regulación de los sistemas integrales de tratamiento penal y funcionamiento de las instancias de readaptación;

VIII. La elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;

IX. La ratificación del Fiscal General del Estado de Jalisco;

X. La valoración, análisis y en su caso el otorgamiento de amnistía;

XI. La elección del Director del Instituto de Justicia Alternativa;

XII. La elección del fiscal especializado en materia de delitos electorales; y

XIII. La elección del fiscal especializado en combate a la corrupción."

IV. OPINIONES TÉCNICAS; RELACIÓN Y CONCLUSIONES DE LOS FOROS, CONSULTAS, MESAS DE TRABAJO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON RELACIÓN AL DICTAMEN.

De conformidad a lo establecido en los artículos 109.2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco y 66, 261 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco no se solicitaron opiniones técnicas.

Participación ciudadana.

En cuanto a la participación ciudadana a través de los comentarios en el sitio **Congreso Jalisco Abierto**, dentro del término que para tal efecto



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

se considera, la iniciativa no recibió comentario alguno para efectos del presente dictamen.

V. - Aunado a lo anterior la presente iniciativa que se dictamina, se pretende realizar en el proceso de armonización de la legislación estatal de Jalisco con el entramado jurídico nacional. Su objetivo primordial reside en la sustitución del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en su función de norma supletoria. Esta propuesta de modificación implica una modernización sustancial del sistema disciplinario procesal.

Con ello, se pretende robustecer la certeza jurídica, dotando a los justiciables de un marco normativo predecible y confiable. Asimismo, se busca garantizar la plena compatibilidad con las nuevas reglas procesales de orden público, cuya observancia resulta obligatoria en todo el territorio de la República Mexicana, en aras de una administración de justicia homogénea y eficiente.

VI.- Conforme a lo anteriormente expuesto, y en procuración de un aspecto jurídico pleno, consideramos que la presente iniciativa legislativa armoniza la legislación estatal con el marco constitucional federal, en particular con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lejos de contradecir el orden federal, esta iniciativa lo desarrolla y perfecciona su viabilidad jurídica. La iniciativa no produce antinomias ni contradicciones dentro del marco legal vigente. Su contenido es congruente tanto con leyes federales como con la legislación local, asegurando una integración armónica dentro del ordenamiento jurídico del Estado. El análisis de técnica legislativa confirma que la propuesta es clara, precisa y consistente.

Finalmente, la reforma es viable porque su naturaleza es estrictamente normativa, no programática. No crea órganos, no impone obligaciones presupuestales adicionales, no genera nuevas estructuras administrativas ni requiere financiamiento nuevo. Cumple así con los principios de legalidad presupuestaria y con la neutralidad financiera exigida por nuestra Constitución local.

VII.- Es por ende que, en un aspecto presupuestal, no afecta en fondo ni forma dado que no crea órganos ni estructuras administrativa, no impone obligaciones económicas nuevas, se ajusta a procesos económicos ya existentes dentro de la actuación económica del estado por lo que respeta la legalidad presupuestaria



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

VIII.- Asimismo, el aspecto económico no se ve afectado, toda vez que la iniciativa no altera la estructura del sector público ni del sector privado. Su contenido no genera distorsiones en el funcionamiento económico, ni provoca reasignaciones de recursos, ni exige la elaboración de estimaciones de cuantía que pudieran comprometer las condiciones financieras vigentes. En consecuencia, **no produce efectos que puedan impactar negativamente las economías actuales**, por lo que se considera una reforma plenamente neutra en términos económicos

IX.- Por consecuente en análisis del **aspecto social** esta iniciativa fortalece el buen funcionamiento de instituciones de seguridad, creando un vínculo y confianza para la sociedad.

X.- En razón de la consideración recién vertida, por lo antes expuesto, fundado, y por las consideraciones sostenida en el presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Seguridad y Justicia, tienen bien a formular y poner a consideración de la H. Asamblea la aprobación de la propuesta de la iniciativa por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado en las consideraciones y argumentos vertidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145 numerales I, II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad y Justicia sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos Diputados el siguiente dictamen de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 120, 133 Y 135 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 120. [...]

a) a f) [...]

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

[...]

[...]

[...]

[...]

Será supletorio para el presente procedimiento el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 133. El personal operativo, sujeto al presente procedimiento especial, actuará personalmente o por conducto de apoderado quien en todo caso deberá ser un abogado o licenciado en derecho con cédula profesional que lo acredite como tal para su legal defensa, en los términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, el cual será supletorio para el presente procedimiento.

Artículo 135. En el procedimiento especial serán admisibles todas las pruebas que establece el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, mismas que deberán ser desahogadas y valoradas en lo conducente de conformidad con las reglas previstas en dicho ordenamiento.

TRANSITORIO

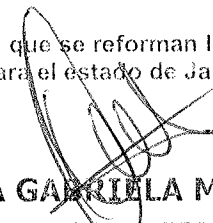
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

A la fecha de su presentación
Palacio legislativo

**Comisión de seguridad y Justicia del H. Congreso del Estado
de Jalisco LXIV Legislatura**



Asunto: Dictamen de decreto por la que se reforman los artículos 120, 133 y 135 de la ley del sistema de seguridad pública para el estado de Jalisco.

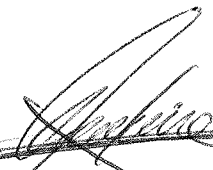

DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ
PRESIDENTA

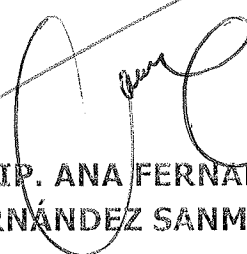
**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

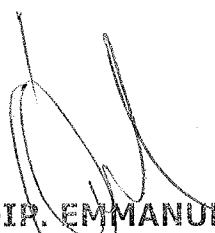
**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

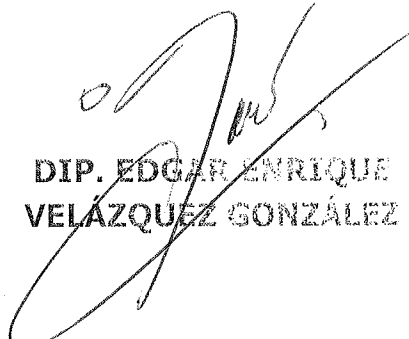

**DIP. MARTA ESTELA
ARIZMENDI FOMBONA**


**DIP. ALONDRA GETSEMAN Y
FAUSTO DE LEÓN**


**DIP. ANA FERNANDA
HERNÁNDEZ SANMIGUEL**


**DIP. CLAUDIA MURGUÍA
TORRES**


**DIP. EMMANUEL
ALEJANDRO PUERTO
COVARRUBIAS**


**DIP. EDGAR ENRIQUE
VELÁZQUEZ GONZÁLEZ**